



Resolución Ministerial

N° 153 - 2014 - MINEDU

Lima, 16 ABR. 2014

VISTO:

El Memorándum N° 337-2014-MINEDU/SG-OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 889-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS de la Unidad de Abastecimiento, y el Informe N° 648-2014-MINEDU-SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Adjudicación Directa Pública N° 045-2013-ED/UE 108, para la contratación de la "Supervisión de la Obra Sustitución de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. N° 54006 Sagrado Corazón de Jesús, Abancay – Apurímac";

Que, de conformidad con el calendario del proceso de selección, con fecha 10 de enero de 2014, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, presentándose tres postores, cuyas propuestas se admitieron, entre los cuales se encuentra TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C., conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ESTADO
LIDVA S.A.C.	Admitida
CONSORCIO BRAVAJAL (Estela Palomino Ruiz, Regner Alfonso Basurco Jimenez)	Admitida
TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C.	Admitida

Que, mediante Acta de fecha 28 de enero de 2014, el Comité Especial otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 045-2013-ED/UE 108, por el monto de S/. 297 325,75 (Doscientos noventa y siete mil trescientos veinticinco y 75/100 Nuevos Soles) a la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C.;

Que, mediante Resolución N° 549-2014-TC-S3 del 01 de abril de 2014, el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO BRAVAJAL (integrado por Estela Palomino Ruiz y Regner Alfonso Basurco Jimenez), contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 045-2013-ED/UE 108;

Que, mediante Memorándum N° 337-2014-MINEDU/SG-OGA del 10 de abril de 2014, el Jefe de la Oficina General de Administración solicitó se tramite la Nulidad



de Oficio de la Adjudicación Directa Pública N° 045-2013-ED/UE 108, para lo cual adjunta el Informe N° 889-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS de la Unidad de Abastecimiento, que señala lo siguiente:

a. Mediante dos Cartas S/N del 03 de abril de 2014, el señor Hansbert Escobedo Gutiérrez y la empresa LIDVA INGENIEROS S.A.C denunciaron ante la Entidad que TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. presentó en su propuesta técnica documentación con información inexacta contenida en un certificado que señala que el ingeniero Alfredo Quispe Alfaro, propuesto como parte de su personal, habría desempeñado el cargo de Supervisor de la Obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura de la I.E. San José – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque, desde el 01 de Abril hasta el 18 de Noviembre de 2011 en la Adjudicación Directa Pública N° 043-2013-ED/UE 108; ello con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos, conforme se verifica del Certificado de Servicios Profesionales expedido por TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C., a favor del mencionado ingeniero;



b. El señor Hansbert Escobedo Gutiérrez adjuntó el Oficio N° 1307-2014-MINEDU/VMGI-OINFE del 27 de febrero de 2014, mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa – OINFE, indica que con Informe N° 052-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-HOP, el Supervisor a cargo de la Supervisión de Obra: Adecuación Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura de la I.E. San José – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque, ha sido el ingeniero Marco Antonio Chalco Alfaro, como se verifica de las Cartas N° 261 y N° 283-2011-SUP-MCHA-CSJCH del 07 de setiembre y 04 de octubre de 2011, respectivamente y de la copia del Asiento del Cuaderno de Obra N° 446 del 16 de setiembre de 2011, en los que el mencionado ingeniero suscribió en calidad de Jefe de Supervisión de la mencionada Obra;



c. La empresa LIDVA INGENIEROS S.A.C. adjuntó copia del Oficio N° 1496-2014-MINEDU/VMGI-OINFE del 07 de marzo de 2014, mediante el cual el Jefe de la OINFE remitió el Informe N° 061-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-HOP que señala que el Supervisor a cargo de la Supervisión de Obra: Adecuación Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura de la I.E. San José – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque, ha sido el Ing. Marco Antonio Chalco Alfaro, y también adjuntó la ficha de avances semanales, las Cartas N° 261 y N° 283-2011-SUP-MCHA-CSJCH y copia del Asiento del Cuaderno de Obra N° 446, en los que se advierte al mencionado ingeniero en calidad de Jefe de Supervisión de la mencionada Obra;



d. En virtud de la información obtenida como resultado de la fiscalización posterior, la Unidad de Abastecimiento – UABAS determinó que el Certificado





Resolución Ministerial

N° 153 - 2014 - MINEDU

Lima, 16 ABR. 2014

de Servicios Profesionales del 20 de diciembre de 2011, emitido por TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. a favor del Ing. Alfredo Quispe Alfaro, como Supervisor de la Obra: Adecuación Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura de la I.E. San José – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque, desde el 01 de Abril hasta el 18 de Noviembre de 2011, contiene información inexacta en la Adjudicación Directa Pública N° 045-2013-ED/UE 108, lo que transgrede la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad. En ese sentido, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad de oficio del referido proceso de selección;

Que, en principio, a través del Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE "Aplicación de las Modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento", el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), hace de conocimiento que los procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, así como los contratos que deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las citadas modificaciones;

Que, en ese sentido, se advierte que la Adjudicación Directa Pública N° 045-2013-ED/UE 108, fue convocada el 20 de diciembre de 2013, por lo que se le aplican las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, y por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

Que, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Asimismo, el artículo 32 de la Ley N° 27444, prescribe que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento;

Que, el Principio de Moralidad establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, establece que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.



Que, el Principio de Presunción de Veracidad consagrado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo; y que esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, respecto del asunto materia de análisis, se tiene que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, ha señalado que el Certificado de Servicios Profesionales a favor del Ing. Alfredo Quispe Alfaro, que fue emitido y presentado por la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. en la Adjudicación Directa Pública N° 045-2013-ED/UE 108, contiene información inexacta sobre el cargo de supervisor de obra que habría tenido dicho ingeniero, toda vez que el Supervisor de la Obra: “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura de la I.E. San José – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque”, no fue el Ing. Alfredo Quispe Alfaro, sino que ha sido el Ing. Marco Antonio Chalco Alfaro, conforme a lo señalado en los Informes N° 052-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM y N° 061-2014-MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-HOP, ambos de la Unidad de Supervisión de Obras y Mantenimiento de la OINFE, y de acuerdo a lo indicado en los Oficios N° 1307 y N° 1496-2014-MINEDU/VMGI-OINFE, ambos de la Jefatura de la OINFE;

Que, sobre el particular, el artículo 56 de la Ley señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, en los casos que conozca, por las causales siguientes: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, el artículo 22 del Reglamento establece que una de las etapas del proceso de selección es la calificación y evaluación de propuestas. Asimismo, dispone que “(...) el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas





Resolución Ministerial

N° 153 - 2014 - MINEDU

Lima, 16 ABR. 2014

siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento”;

Que, mediante Opinión N° 043-2013/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE opinó que “Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento”;

Que, en consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa, conforme se encuentra indicado en los antecedentes remitidos, así como en el Informe N° 889-2014-MINEDU/SG/OGA-UABAS de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, la empresa TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. habría presentado información inexacta en su propuesta técnica para acreditar los requisitos técnicos mínimos de la Adjudicación Directa Pública N° 045-2013-ED/UE 108, consistente en el Certificado de Servicios Profesionales del 20 de diciembre de 2011 a favor del ingeniero Alfredo Quispe Alfaro; lo cual constituye causal de nulidad de oficio, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Directa Pública N° 0045-2013-ED/UE 108, para la contratación de la “Supervisión de la Obra Sustitución de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. N° 54006 Sagrado Corazón de Jesús, Abancay – Apurímac”, debiéndose dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. al verificarse que la documentación presentada en su propuesta transgrede el Principio de Presunción de Veracidad al contener información inexacta, debiéndose además retrotraerse el proceso de selección a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a fin que el Comité Especial realice la evaluación de las propuestas técnicas y declare la admisión o no de ellas, conforme a sus atribuciones;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Directa Pública N° 0045-2013-ED/UE 108, para la contratación de la “Supervisión de la Obra Sustitución de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. N° 54006 Sagrado Corazón de Jesús, Abancay – Apurímac”, debiéndose dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de TECNIOBRAS INGENIEROS S.A.C. al verificarse que la



documentación presentada en su propuesta transgrede el Principio de Presunción de Veracidad por contener información inexacta, debiéndose además retrotraerse el proceso de selección a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a fin que el Comité Especial realice la evaluación de las propuestas técnicas y declare la admisión o no de ellas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General, remita copia de los actuados y de la presente resolución a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente, a fin que inicie las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad del contrato materia de la presente resolución.



Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- Devolver los antecedentes a la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación para los fines pertinentes.



Artículo 5.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación a fin que efectúe la notificación de la presente resolución a la empresa TECNOBRAS INGENIEROS S.A.C., y realice las acciones correspondientes a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.



JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación